PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1184

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de junio de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogado:Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.

Recurrida: PER1

Abogado:Lic. Miguel Ángel Solís Paulino.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., con domicilio social en la ADD1 provincia Santiago, representada por su gerente general, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la provincia Santiago; entidad que tiene como abogado apoderado al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la oficina de abogados J.M De La Cruz & Asociados, ubicada en el núm. 14 de la ADD2 y domicilio ad hoc en el estudio profesional del Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, ubicado en la ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 residente en los Estados Unidos de Norteamérica y con domicilio en la calle ADD5 provincia La Vega; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Miguel Ángel Solís Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD6 (primera planta) de la provincia La Vega y domicilio ad hoc en O1 de la ADD7 sector ADD8 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-18-SSEN-00177 de fecha 29 de junio de 2018, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental ejercido por EDENORTE DOMINICANA S.A., de manera total contra la sentencia civil núm. 01418 dictada en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) por la Primera Salas de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: acoge de manera parcial el recurso de apelación principal interpuesto por la señora PER3 contra la precitada sentencia y en consecuencia se condena a la entidad EDENORTE DOMINICANA S.A., al pago de los intereses del monto total fijado como indemnización contenido en la decisión recurrida en razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en provecho y favor de la señora PER3 contados a partir de la demanda introductiva de instancia y hasta la total ejecución de la obligación, a título de indemnización complementaria. TERCERO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 28 de agosto de 2018, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de noviembre de 2021, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 19 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) PER1 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte, por el accidente eléctrico producido presuntamente por el fluido eléctrico perteneciente a la empresa distribuidora que luego devino en un corto circuito a lo interno de la vivienda y que provocó que esta se incendiara, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-01418 de fecha 25 de agosto de 2017, a través de la cual se condenó a Edenorte al pago de RD$750,000.00, como reparación por los daños materiales causados; b) dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandante original que procuraba el aumento del monto indemnizatorio y, de manera incidental, por la demandada que pretendía la revocación total de la sentencia; el recurso incidental fue rechazado y el principal fue acogido de manera parcial, fijando la corte de apelación un interés de un 1.5% mensual sobre el monto total consignado a favor de PER1 contados a partir de la demanda introductiva y hasta la ejecución total de la obligación; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos, falta de ponderación de documentos; segundo: insuficiencia de motivos y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurre en desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, toda vez que en su sentencia establece que el siniestro se debió a una irregularidad del fluido eléctrico a cargo de la empresa distribuidora, en el sentido de que la luz subía y bajaba, y en base a esto determinó que el daño causado fue debido a este comportamiento irregular, cuando ninguno de los medios probatorios aportados demostraban tal comportamiento irregular; que igualmente alega que la corte incurre en contradicción de motivos pues por un lado reconoce que el accidente eléctrico se debió a un corto circuito a lo interno de la vivienda conforme se indica en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de La Vega, sin embargo, luego establece que el accidente fue a causa de una anomalía en el suministro energético propiedad de Edenorte; asimismo sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos al momento de la evaluación de los daños, pues estableció que la vivienda se destruyó de manera completa, cuando la realidad es que solo fueron dos habitaciones, tal y como se establece en la certificación de los bomberos.

4) En relación a este medio la parte recurrida argumenta que la corte a qua de manera clara estableció las causas generadoras del incendio y la responsabilidad civil de la condenada y hoy recurrente, todo debido a la irregularidad en el suministro del servicio contratado, en razón de que la energía estaba fluyendo de manera irregular; por lo que, la sentencia recurrida contiene una armónica valoración entre las pruebas depositadas y las declaraciones de los testigos, lo cual dio como resultado la confirmación de la sentencia de primer grado por parte de la alzada.

5) Con relación al medio examinado la corte a qua en su sentencia motivó de la manera siguiente:

contrario al recurrente incidental, la parte adversa impugnante por igual pero de modo principal a los fines de justificar sus pretensiones hizo comparecer testigos, quienes explicaron ante el plenario el origen de los hechos, la ocurrencia y las consecuencias resultantes de los mismos, testimonios de los cuales ser (sic) resumen que el

incendió (sic) ocurrió dentro de la casa de la señora PER1 en horas de la madrugada y que en todo ese día la energía eléctrica iba y venía, que el incendió (sic) inició por una de las habitaciones, al acostarse no había energía eléctrica () estas declaraciones de testigos se corroboran con la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de La Vega, al indicar que la causa del incendio fue un corto circuito interno; lo que nos lleva a entender que al estar el suministro de energía fluyendo de manera irregular (sube y baja) y al no haber energía al momento de los ocupantes acostarse, a su llegada en la madrugada por igual lo hizo de forma irregular, causando que las líneas internas de la casa colapsaran en una de sus habitaciones, provocando el corto circuito por irregularidad que obviamente es interno y no en los cables de la calle, generándose el incendio

6) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil en contra de la Edenorte, se basó tanto en los testimonios rendidos ante la jurisdicción de primer grado por los señores PER4 y PER5 quienes depusieron su versión sobre la ocurrencia de los hechos, y de cuyas declaraciones la alzada retuvo que el día del siniestro el fluido eléctrico tenía un comportamiento irregular puesto que este subía y bajaba y, por otro lado, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de La Vega, de fecha 21 de julio de 2015, en base a la cual estableció que el corto circuito a lo interno de la vivienda se debió a la anormalidad del fluido eléctrico; es decir, que la irregularidad retenida por la alzada para determinar que el suministro eléctrico fue el causante del daño percibido por el recurrido, es que el día del siniestro este subía y bajaba, lo cual provocó que las líneas eléctricas de la habitación de la vivienda colapsaran.

7) Ha sido establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

8) Ante esta Corte de Casación fue depositada el acta de audiencia de fecha 8 de septiembre de 2016, celebrada por el tribunal de primer grado y en la cual consta el informativo testimonial celebrado por los señores PER4 y PER5 y que fue valorado por la alzada para emitir su decisión, de los cuales, al ser analizados de manera minuciosa, no se comprueba que estos hayan manifestado que la luz subía y bajaba, como así dedujo la corte a qua, sino que estos al ser cuestionados sobre cómo ocurrieron los hechos, específicamente el señor PER6 al preguntársele si reiteraba que la luz iba y venía, contestó: Sí. Varias veces en el día y la noche. Y luego nos acostamos sin luz. Yo me acosté entre las once y doce de la noche.

9) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces son soberanos para la ponderación de las pruebas, sin embargo, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen. En ese sentido, tal y como se verificó de los testimonios valorados por la alzada los testigos no manifestaron que el fluido eléctrico subía y bajaba el día en que ocurrió el siniestro, el cual es un comportamiento característico de un alto voltaje, pues constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía causando un aumento de tensión o de potencia eléctrico a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido, contrario a lo que ocurre cuando la luz presenta intervalos de intermitencia (se va y viene), pues se trata de un simple corte en la continuidad del servicio

eléctrico, lo cual representa únicamente una pérdida o ausencia temporal del suministro de electricidad en un área determinada, es decir, que de ambas situaciones se reflejan consecuencias distintas. De ahí que, al establecer la jurisdicción de fondo que la luz subía y bajaba, cuando de los testimonios ofrecidos y los documentos valorados solo se retenía el hecho de que la luz iba y venía, modificó las declaraciones de los testigos y, por ende, los hechos de la causa, ya que les otorgó un alcance que no tenían, incurriendo en ese sentido en desnaturalización del referido informativo testimonial; motivo por el cual procede casar la presente sentencia impugnada.

10) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procésales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

12) En el presente caso por haber sido detectado el vicio de desnaturalización de los hechos, procede que las costas sean compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-18-SSEN-00177 de fecha 29 de junio de 2018, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici